

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1863.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,60 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las personas de la Augusta Real Familia.

Inclusa de Madrid

Estado de los expósitos ingresados y fallecidos en este Establecimiento durante el mes de Febrero próximo pasado:

Ingresados, 106.

Fallecidos, 46.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 17 de Diciembre último, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Madrid 28 de Febrero de 1919.—

El Director, P. O., José Latorre.

(Núm. 575.)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar, en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas: una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e impor-

te total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego..., serie..., número...», fecha y firma. Efectuado este, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 500 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000..	7. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500..	6. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500..	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000..	4. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500..	3. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000..	2. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000..	1. ^a	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean

entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número..., fecha y sello».

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del art. 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compra-venta o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el pre-

cio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que es objeto de la escritura adicional; y cuando otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto de cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 6.ª, debiendo el notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de

presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al art. 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.º

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción, que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.ª, si se excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.ª, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.ª, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.ª, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

CONGRESO

Don Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y Relatoría-Secretaría del Ldo. D. Trifino Gamazo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia núm. 11.—En la villa y Corte de Madrid, a veintidós de Enero de mil novecientos diez y nueve. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, ante Nos penden, a virtud de apelación seguidos entre

partes: de una, como demandante y apelante, doña Luisa Benito y Martín, sirviente, vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Luis Soto y defendida por el Abogado D. Isidoro Albarrán; de otra, como demandada y apelada, doña Matilde Esteban Blanco, pensionista, de igual vecindad, representada por el Procurador D. Mariano García Bustelo y dirigida por el Letrado D. Eugenio López de Laá, y de otra, también como demandada y apelada, los Estrados del Tribunal por la rebeldía en esta segunda instancia de doña Isabel y D. Mariano de Orense Lartundo, sobre que se declare a la demandante única y universal heredera de D. Gervasio Ramón Eloy Lartundo, conocido por D. Ramón.

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Matilde Esteban Blanco, doña Isabel y D. Mariano de Orense Lartundo de la demanda interpuesta por doña Luisa Benito, y a su vez igualmente debemos absolver y absolvemos a la señora Benito Martín de la demandada de reconvencción formulada por los demandados en su contestación, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de las dos instancias. En lo que esté conforme con las anteriores declaraciones se confirma la sentencia apelada y en lo demás se revoca. Así por esta nuestra sentencia que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales, por la rebeldía en esta segunda instancia de la doña Isabel y D. Mariano de Orense, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Abelardo Marroquín.—Mariano Pascual Español.—Diego López Moya.—Félix Jarabo.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Mariano Pascual Español, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha de que certifico. Ante mí: P. H. Ldo. Gregorio Arranz.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Oficial de Sala,
Pedro Quinzanos.

(Núm. 476) (C.—40)

AVILA

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría-Secretaría del Licenciado D. Ramón Álvarez Valdés; penden en grado de apelación autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Avila, seguidos por D. Laureano de Jaén Milla con D. Lope Santo Domingo Gutiérrez y D. Guillermo Díaz Menéndez, sobre tercería de dominio, ha-

biéndose dictado en la misma por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia

Número veintiocho.—En la villa y Corte de Madrid, a veintiséis de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Avila, y seguidos entre partes: de la una, D. Laureano de Jaén Milla, labrador, vecino de Higuera de las Dueñas, defendido por el Letrado D. Juan Fernández y Rodríguez y representado por el Procurador don Joaquín López Reche; y de la otra, D. Lope Santo Domingo Gutiérrez, del comercio, vecino de Avila, defendido por el Letrado D. Francisco Cobos Notario y representado por el Procurador D. Hilario Dago; y don Guillermo Díaz Menéndez, representado por los Estrados, por su no comparencia, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la expresada sentencia apelada por la que se absuelve de la demanda de tercería al demandado D. Lope Santo Domingo Gutiérrez, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de D. Guillermo Díaz Menéndez, se notificará en la forma que la Ley previene, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Edelmiro Trillo.—Ramón de las Cagigas.—Pedro Armenteros de Ovando.—Carlos de la Quintana.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Ramón de las Cagigas, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de su fecha de que certifico yo el Relator Secretario. Madrid, veintiséis de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí: Ldo. Ramón A. Valdés.

Y para que tenga efecto su publicación en en BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá.
(D.—46)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, en providencia dictada con fecha veintiocho de Febrero del corriente año, en autos promovidos por el Procurador D. Francisco Quereda y Aparici, en nombre y representación de D. José García León y doña Vicenta Ibáñez y Martínez contra el Ministerio Fiscal y las personas desconocidas que pudieran estar interesadas en con-

tra de su pretensión, para lograr la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo Luis Lorenzo Jaime García Ibáñez, ha acordado admitir la demanda de mayor cuantía por aquellos señores formulada y conferir traslado de ella a las personas que pudieran estar interesadas con su pretensión, cuyas personas son desconocidas.

En su virtud se emplaza a las personas que pudieran estar interesadas en contra de la pretensión deducida por D. José García León y doña Vicenta Ibáñez y Martínez, para lograr la rectificación de la inscripción de nacimiento de D. Luis Lorenzo Jaime García Ibáñez, cuyos actuales paraderos y domicilios se desconocen, para que, dentro del término improrrogable de nueve días, comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Soler.

El Secretario,
Fulgencio Muzas.
(A.—197.)

INCLUSA

Don José María Camos y Vaño, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dicta en el procedimiento especial sumario, que con arreglo a la vigente ley Hipotecaria sigue D. Inocente García Beledo, representado por el Procurador don Francisco Iglesias contra D. Arturo García Carraffa, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Una casa en término de Carabanchel Bajo y su calle de Nicolás Morales; linda: por su frente al Norte, en línea de diez y ocho metros cinco centímetros, con la calle de Nicolás Morales; por su derecha entrando o Poniente, con terrenos de doña Leonor Anguita, en línea de veintisiete metros sesenta centímetros; por la espalda o Mediodía, con terreno de doña Carmen del Río, en línea de catorce metros setenta centímetros, y por Saliente o izquierda, con terreno de D. Joaquín Santamaría, en línea de veintisiete metros ochenta centímetros. Ocupa toda la finca una superficie de cuatrocientos cincuenta y dos metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil ochocientos veintiocho pies noventa y siete centímetros cuadrados. Dicha casa, que es de planta baja, ocupa ochenta metros cuadrados. Adosada a ésta y en comunica-

ción con la misma, existe, otra casa también de planta baja, con una superficie de treinta y seis metros treinta decímetros. El resto de la superficie está destinado a jardín, dentro del cual se halla un pozo, pila y gallinero, y toda la finca está cerrada con una tapia de ladrillo de dos metros cincuenta centímetros de altura; tasada en quince mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de Abril próximo y hora de las once de la mañana, debiendo tener presente: que servirá de tipo para la subasta el precio de tasación de la finca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero; que los autos y títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarse por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Jesé María Camos.

Ante mí:
P. S.

Rafael González.
(A.—194)

BUENAVISTA

Por el presente se anuncia la muerte sin testar y sin dejar herederos conocidos de D. Juan Roberto Wenzel y Mensel, natural de Lhosa (Alemania), hijo de doña Clara, se ignora el nombre del padre, comisionista, que falleció en Madrid el 24 de Junio de 1918, a los cuarenta y nueve años de edad, en estado de soltero, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarlo, dentro del término de sesenta días, a contar desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, Secretaria de D. Antonio Aguilar, donde se tramita el abintestato de dicho señor; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que en derecho haya lugar.—Dado en Madrid, a 4 de Enero de 1919.—F. Gil. El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia:

El Secretario,
Antonio Aguilar.

(C.—42)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia

del distrito de la Universidad, de esta corte, por providencia del día de hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de menor cuantía deducida por D. José Oriol de Bofarull, con D. Luis de Beguer y Cucalon, sobre pago de 1.224'83 pesetas, intereses legales y costas, y de ella se le ha conferido traslado y mandado emplazar al Sr. Beguer, para que dentro del término de nueve días comparezca en forma y conteste dicha demanda.

Y mediante a ignorarse el actual domicilio del demandado, se ha acordado emplazarle por medio de edictos en la forma que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente en Madrid, a 8 de Marzo de 1919.

El Secretario,
Fermín Suárez y Giménez.
(D.—45)

PALENCIA

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y a mi testimonio penden, promovidos por D. Abilio Carranza Martínez, contra doña Dolores Pascuas Roseras, casada con D. Angel Calzada Nieto, vecinos de Madrid, D. Juan Gutiérrez García y D. Sabino Carranza Maza, la primera heredera y los dos últimos testamentarios del finado D. Patricio Roseras Ortega, sobre pago de un legado de diez mil pesetas en metálico y una cama doble con todos sus accesorios, con preferencia a los legados de don Juan Gutiérrez y doña Maximina Coca, en cuyos autos, que se hallan en ejecución de sentencia, se dictó con esta fecha diez y seis, un auto, cuya parte dispositiva copiada literalmente es como sigue:

S. S. por ante mí Secretario dijo: Se decreta la anulación y cancelación del resguardo de depósito que bajo el número cuarenta y un mil setenta y seis expidió la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, el doce de Agosto de mil novecientos trece, a favor del finado D. Patricio Roseras Ortega; de nueve acciones de la Sociedad Electra Palentina, números mil ciento setenta y tres al mil ciento ochenta y uno, de quinientas pesetas nominales cada una; publíquese esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, para que sirva de notificación a la heredera doña Dolores Pascuas Roseras, casada con D. Angel Calzada Nieto, y demás condenados en estos autos; y con los oportunos edictos dirijanse oficios al Sr. Administrador de la *Gaceta* y Excmo. Sr. Gobernador civil de aquella provincia; y téngase por hecha la manifestación del otrosí. Así lo acordó y firma el Sr. D. Julián Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; doy fe.—Julián Martínez.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo relacionado corresponde y la parte dispositiva de auto que se inserta, concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que llegue a conocimiento de los demandados en rebeldía, doña Dolores Pascuas Roseras, con su marido D. Angel Calzada, D. Juan Gutiérrez y D. Sabino Carranza, y les sirva de notificación en forma, expido el presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, y firmo y sello en Palencia, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Julián Martínez.

Isidoro Páramo

(C.—41)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal del distrito de Buenavista, a instancia de D. Fulgencio González y González contra D. Luis Domínguez y García, sobre pago de cuatrocientas pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Madrid, a veintiuno de Enero de mil novecientos diez y nueve; el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, compuesto por D. Fernando Gil y Mariscal, Juez municipal y los Adjuntos D. Ricardo Vergara y don Gregorio Sánchez Puerta, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por D. Fulgencio González y González, mayor de edad y de esta vecindad, Médico, domiciliado en la calle de Leganitos, número veintisiete, segundo contra D. Luis Domínguez, empleado, que vive en la calle de Magallanes, número veinte, principal, letra C, sobre pago de cuatrocientas pesetas procedente de una escritura, intereses del ocho por ciento desde el quince de Noviembre anterior, más veintidós pesetas importe de dicha escritura, costas y gastos.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado en este juicio don Luis Domínguez García, a que luego que esta sentencia sea firme pague al demandante D. Fulgencio González y González la suma de cuatrocientas pesetas que le reclama por el concepto que la demanda comprende, intereses de esta suma, a razón del ocho por ciento anual, a contar desde el quince de Noviembre anterior, fecha de dicha escritura, veintidós pesetas importe de la misma, más las costas y gastos del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Gil.—Ricardo de Vergara.—G. S. Puerta.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando audiencia

pública el Tribunal municipal en el siguiente día hábil de su fecha, doy fe.—Ante mí: Ldo. Mario Serratacá.

Y para que sirva de cédula de notificación al demandado D. Luis Domínguez y García, expido la presente en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Ldo. Mario Serratacá.
(A.—196)

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Congreso, dictada en el juicio de faltas número dos mil ciento treinta y seis, seguido contra Matías Martín Gil, por malos tratos, se sacan a la venta en pública subasta, y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación de ciento cuarenta pesetas que sirvió para la primera, un espejo y otros efectos de establecimiento de lechería que se hallan depositados en poder de dicho denunciado, que habita en la calle de Moratín, once y trece, bajo; habiéndose señalado para la celebración del remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, el día veintiséis del actual, a las doce de la mañana, y se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad aludida por que salen a la venta los bienes de esta segunda subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez municipal,
José Castelló.

El Secretario,
Firmado.
(C.—39.)

Ayuntamientos

CENICIENTOS

Para cubrir gastos de reinstalación de la línea telefónica municipal de esta villa, ha aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia una transferencia de crédito por valor de 345 pesetas, del capítulo 8.º, artículo 2.º del presupuesto municipal de 1918, al capítulo 6.º, artículo 12 del mismo. El expediente respectivo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán formularse reclamaciones durante el plazo de quince días.

Cenicientos, 4 de Marzo de 1919.

El Alcalde,
Modesto Lizana.

MEJORADA DEL CAMPO

Estando provisto interinamente el cargo de Farmacéutico titular de esta villa, por ausencia y traspaso del que

lo desempeñaba, dotado con el sueldo anual de 269 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, pagadas por este Ayuntamiento y por meses vencidos, abonándose además por separado los medicamentos que suministre a unos ochenta individuos incluidos en la Beneficencia municipal, valorados por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, se habre concurso por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para proveerlo en propiedad, debiendo los aspirantes dirigir a esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas, en el expresado plazo. Mejorada del Campo, 8 de Marzo de 1919.

El Alcalde,
Pedro Molinero.
(O.—117)

RASCAFRIA

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario-Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas a esta alcaldía, dentro de los quince días siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Rascafría 10 de Marzo de 1919.

El Alcalde,
Ricardo Cañil.
(O.—113)

(Núm. 584.)

VILLAR DEL OLMO

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, se anuncia dicha vacante con el sueldo anual señalado en el art. 82 del Reglamento general de Mataderos de 14 de Diciembre de 1918, en la primera base de población, por no llegar este vecindario a 2.000 habitantes.

Lo que se hace público, con el fin de que los interesados puedan solicitarlo en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villar del Olmo, 8 de Marzo de 1919.

El Alcalde,
Claudio Maeso.
(O.—116)

Junta provincial de protección a la Infancia DE MADRID

Concurso de suministro de artículos para el Asilo de Vallehermoso.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

Primera.—Serán objeto de este concurso los artículos siguientes:

a) Garbanzos, arroz, aceite, judías, sal, pimentón, azúcar, café, bacalao y vinagre.

b) Patatas.

c) Pan, carne y tocino.

d) Jabón moreno.

Todos ellos serán de buena calidad.

Segunda.—Serán admisibles en este concurso proposiciones para el suministro por separado de cada uno de los grupos, de más de uno o de todos.

Tercera.—Podrán tomar parte en este concurso industriales y productores de dentro y fuera de Madrid.

Cuarta.—El suministro del grupo a), será mensualmente; el del grupo b), semanalmente; el del grupo c), diariamente, y el del grupo d), mensualmente, previo pedido que por la Junta o persona que ésta designe se haga con la debida anticipación, que será: para los grupos a) y b), de cinco días por lo menos; para el grupo c), será de dos días, y para los del grupo d), también de cinco días.

Quinta.—El suministro será por seis meses, pudiendo prorrogarse por otros seis, si la Junta lo estimase conveniente y lo aceptase el contratista.

Sexta.—La cuantía de estos suministros será la que reclame en el asilo la población acogida en él.

Séptima.—Será obligación de los concursantes determinar en sus proposiciones con toda claridad la clase que ofrecen, dentro de cada uno de los géneros objeto del presente concurso, designando esa clase con el nombre corriente en el mercado, señalando el tamaño y procedencia del género.

A este efecto pueden acompañar muestras dentro de envases lacrados.

El precio lo fijarán a tanto por litro para los líquidos y en kilogramos para los sólidos.

La Junta aceptará la proposición que juzgue más ventajosa o declarará desierto el concurso.

Octava.—La Junta o persona que ésta designe, examinará los artículos al ser entregados, pudiendo remitirlos al Laboratorio municipal cuando lo estime conveniente para su reconocimiento, siendo causa de rescisión el que aquéllos estén adulterados o en malas condiciones para el consumo.

Novena.—El concesionario depositará en la Junta en concepto de fianza la cantidad de quinientas pesetas, a responder del cumplimiento del contrato.

Décima.—Los gastos de publicidad de este concurso, serán a cargo del concesionario, y en el caso de ser más de uno, lo satisfarán por partes iguales.

Undécima.—Los concursantes presentarán las solicitudes en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría de esta Junta (Sacramento, diez), cualquier día laborable, de once de la mañana

a dos de la tarde, y dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación de este concurso.

Madrid, doce de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

P. El Vicesecretario,
F. Zambrano.
(E.—134)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Minas.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 13 de Marzo de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
Francisco García del Valle.

D. José Royo de León Camacho.

COMPañÍA

DE LOS

Caminos de Hierro del Norte

1.ª División

ANUNCIO

Para conocimiento del remitente y consignatario (puesto que son desconocidos), a los cuales en igualdad de circunstancias, se les dará la preferencia y a cuantos licitadores pudiera convenirles, se da a conocer la venta en pública subasta de la expedición número 35.842 de San Sebastián para Madrid, compuesta de maquinaria (tubo de la risa), lo que efectuará la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, pasados cinco días, a contar desde esta fecha, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1917.

(Núm. 567) (O.—118)

Subasta voluntaria

El día diez y ocho de los corrientes, a las cinco de la tarde, se celebrará en la Notaría de D. Zacarías Alonso, Magdalena, dos, principal, la venta de la casa número cuarenta y ocho, de la calle del Caballero de Gracia, de esta Corte. Antecedentes, en la Notaría.

(D.—44)